REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno 2021.

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2020-00089-00
DEMANDANTE: MARTHA ROJAS
DEMANDADO: ANGEL BONILA

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Alcaldía Municipal de la Calera, a folios 181 a 183, para éste Despacho queda más que demostrado que el inmueble objeto de las pretensiones, pertenece a la circunscripción de la Calera, pues la Alcaldía de la Calera, suministró la información de dicho inmueble con base en el Acuerdo Municipal 011 del 27 de agosto de 2010.

Así entonces, el Despacho carece de competencia para conocer del proceso especial de que trata la Ley 1561 de 2012, promovida por **MARTHA MERCEDES ROJAS CORDOBA** contra **ANGEL FERNANDO BONILLA y OTRO**, en razón del territorio, tal y como se pasa a explicar:

Consagra el artículo 28 del Código General del Proceso, las reglas para establecer la competencia territorial, y en el numeral 7º dispone: ***"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."***

Así, y como quiera que, del certificado especial de libertad y tradición del inmueble objeto de la titulación, se advierte que éste se encuentra ubicado en la Vereda el Hato – Kilometro 7 Vía la Calera, vereda que una vez verificada su ubicación, y corroborada con la información suministrada por la ALCALDÍA DE LA CALERA se vislumbra que, pertenece al municipio de la Calera – Cundinamarca, entonces, se logra colegir que el Juez competente para conocer de la presente acción es el Juez Promiscuo Municipal de La Calera – Cundinamarca, tal y como se había advertido al momento de la calificación de la demanda, según auto del 12 de febrero de 2020.

Adicionalmente, recae la competencia en dicha sede judicial, toda vez que el avalúo catastral del inmueble no supera los 150 SMMLV, tal y como lo señaló el Juez 20 Civil del Circuito de Bogotá, en proveído del 17 de enero de 2020.

Corolario de lo expuesto, por secretaría se ordena de inmediato remitir el expediente a dicha autoridad, dejándose las constancias de rigor, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 *ibídem.*

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO Hoy ***16 de marzo de 2021*** *a la hora de las 8:00 a.m.*

JT